



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 08385-2006-PA/TC
LIMA
EDGAR ELEAZAR GONZALES
CHAFLIQUE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 17 de abril de 2007

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por Edgar Eleazar Gonzales Chafloque contra la sentencia expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 193, su fecha 12 de junio de 2006, que confirmando la apelada declara improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el 7 de julio de 2004 el recurrente interpuso demanda de amparo contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Breña y el presidente de la Asociación de Propietarios del Edificio de la Avenida Venezuela N.º 697, distrito de Breña, solicitando se deje sin efecto lo dispuesto por la Resolución de Alcaldía N.º 278-2003-DA/MBD y la Resolución de Alcaldía N.º 414-2004-DA/MBD, de fecha 22 de junio de 2004, mediante las cuales se le ordenó retirar la reja de fierro que colocó en la puerta de su departamento por ocupar espacios comunes del edificio y afectar el derecho de propiedad de las demás personas que habitan el inmueble y que han visto reducida el área correspondiente al pasadizo.
2. Que conforme lo dispone el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional los procesos constitucionales resultan improcedentes cuando “existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”. Asimismo, en la STC N.º 4196-2004-AA/TC, este Tribunal ha interpretado dicha disposición en el sentido de que el proceso de amparo “(...) ha sido concebido para atender requerimientos de urgencia que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía específica para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, ésta no es la excepcional del amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. Por otro lado, y más recientemente -STC N.º 0206-2005-PA-TC-, este Tribunal ha establecido que “(...) sólo en los casos en que tales vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces para la cautela del derecho, o por la necesidad de protección urgente, o en situaciones especiales que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, correspondiendo al demandante la carga de la prueba para demostrar que el proceso de amparo es la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vía idónea y eficaz para restablecer el ejercicio de su derecho constitucional vulnerado, y no el proceso contencioso administrativo". En consecuencia si el demandante dispone de un proceso que tiene también la finalidad tuitiva de protección del derecho constitucional presuntamente lesionado y es igualmente idóneo para tal fin, debe acudir a dicho proceso.

3. Que en el presente caso el objeto de la demanda es que se dejen sin efecto los actos administrativos contenidos en la Resolución de Alcaldía N.º 278-2003-DA/MBD y la Resolución de Alcaldía N.º 414-2004-DA/MBD; es decir el recurrente pretende cuestionar en sede constitucional la validez de actos administrativos y además que se reconozca la validez o legalidad de la reja de fierro que ha colocado en la puerta de su departamento, cuestión que no sólo supone el análisis de cuestiones de hecho sino que corresponde ser discutida a través del proceso contencioso administrativo. El contencioso administrativo constituye una vía "igualmente satisfactoria" respecto al "mecanismo extraordinario" del amparo; consecuentemente la controversia planteada en la demanda debe ser dilucidada a través del referido proceso.
4. Que en supuestos como el presente, donde se estima improcedente la demanda de amparo por existir una vía específica igualmente satisfactoria, este Tribunal tiene establecido en su jurisprudencia (STC N.º 2802-2005-PA/TC, fundamentos 16 y 17) que el expediente debe ser devuelto al juzgado de origen para que lo admita, de ser él mismo el órgano jurisdiccional competente, o para que lo remita a quien corresponda para su conocimiento. Así, avocado el proceso por el juez competente, y de acuerdo con el mismo precedente vinculante (STC N.º 2802-2005-PA/TC), el juez deberá observar, *mutatis mutandis*, las reglas procesales para la etapa postulatoria establecidas en los fundamentos 53 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen para que proceda conforme a lo dispuesto en el fundamento *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ

Dr. Daniel Figallo Rivadene
SECRETARIO

Lo que certifico: